

## COMENTARIOS RTVC AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CRC

### **“Por la cual se establecen condiciones de gestión y operación de múltiplex digitales para Televisión Digital Terrestre”**

1. En el **ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN** del Proyecto de Resolución, se menciona que:

*“las disposiciones de la presente resolución están dirigidas a los operadores de televisión radiodifundida digital terrestre, así como a los agentes designados, en caso que así lo determinen dichos operadores, para la gestión de elementos de red asociados al múltiplex digital”.*

De lo anterior, en principio se entendería que la compartición del MUX solo se puede realizar entre operadores de televisión radiodifundida digital terrestre, que a través de su licencia tienen su propio MUX y dependiendo de las necesidades y análisis económicos tendrían dos posibilidades para radiodifundir más contenidos: buscar espacio en otros MUX y canales, o solicitar frecuencias adicionales a la administración (ANTV). No obstante lo anterior, se solicita a la CRC definir, de forma más detallada, los actores con los cuales un operador puede compartir su(s) multiplex para evitar ambigüedades. Así mismo, se solicita que de forma explícita, se restrinja la posibilidad de compartir el MUX a una programadora o generador de contenidos que no posea licencia o habilitación alguna para prestar el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades.

2. Con relación a los términos Operación y Gestión de los multiplex digitales (MUX), la CRC menciona en el proyecto de resolución:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución tiene como objeto definir las condiciones generales para la implementación, el acceso, uso, operación y explotación eficiente de los múltiplex digitales por parte de los operadores del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre –TDT-, garantizando condiciones competitivas en el sector y la interoperabilidad de la TDT en el país.*

*Para lo anterior, las disposiciones de la presente resolución están dirigidas a los operadores de televisión radiodifundida digital terrestre, así como a los agentes designados, en caso que así lo determinen dichos operadores, para la gestión de elementos de red asociados al múltiplex digital.*

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL.** *Los operadores del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre serán responsables directamente de la gestión del múltiplex digital, sin perjuicio de que dicha labor se realice directamente por parte de los mismos o a través de un tercero.*

**ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL.** *La gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos las siguientes actividades:*

*a. Administración, operación y mantenimiento de las redes de contribución, transporte y difusión de señales de TDT para las distintas zonas de servicio, en función del ámbito de cobertura de las concesiones o títulos habilitantes de los canales que integran el múltiplex digital. Las actividades de contribución, transporte y difusión de la señal TDT pueden ser inherentes a la operación misma del canal, por lo cual pueden no ser efectuadas por parte del gestor, en el caso que éste sea un tercero...” (subrayado fuera de texto)*

Como primera medida, en el objeto y ámbito de aplicación se menciona que la resolución estará enfocada a definir las condiciones para “la implementación, el acceso, uso, operación y explotación eficiente de los múltiplex digitales”, y no se menciona la Gestión.

Con el ánimo de tener la claridad en las condiciones que pretende regular la CRC y en los compromisos adquiridos por los diferentes operadores y demás agentes involucrados, agradecemos que se haga en la Resolución una diferenciación explícita sobre los términos Operación, Gestión y Explotación relacionados con el MUX, o bien definirlos tácitamente incluyendo el alcance de cada una de estas actividades, así como indicar a qué tipo de actores hace referencia la CRC cuando menciona los “agentes designados” o terceros designados para la operación, administración o gestión y definir las condiciones para determinar quién puede o no ser Gestor del MUX.

3. El literal b. del **ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL**. Indica que la gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos:

*b. “Coordinación con otros operadores del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre, así como con los agentes designados por éstos, para la administración, operación y mantenimiento de las instalaciones técnicas requeridas para la codificación y multiplexación de las componentes de video, audio y datos, incluidos los correspondientes a los servicios interactivos provenientes de los operadores que comparten un múltiplex digital”*

No se hace distinción en este literal de sobre quién recae la responsabilidad de las actividades de administración, operación y mantenimiento descritas, ya que si bien es un gestor que puede o no ser un tercero o directamente un operador, las instalaciones técnicas de las cuales trata el numeral las desplegará un operador y no el gestor (bajo el entendido que dichos equipos hacen parte de la operación y no de la gestión del MUX). Por lo anterior, se solicita se estipulen explícitamente las responsabilidades de las partes, si sobre esas actividades recaen sobre el actor que comparte o sobre el que solicita la compartición. Al parecer de RTVC, esas actividades deben estar a cargo del solicitante de la compartición quien es el dueño y responsable del procesamiento de sus señales.

4. El literal c. del **ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL**. Indica que la gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos:

*c. “Suministro de los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiplex digital de la información de servicio de carácter común, la de carácter particular de los canales digitales de cada uno de los operadores que lo comparten, y de los servicios de actualización del software de los receptores de TDT.”*

No se hace distinción en este literal de sobre quién recae la responsabilidad sobre los medios técnicos descritos, ya que si bien es un gestor que puede o no ser un tercero o directamente un operador, estos medios técnicos los desplegará un operador y no el gestor (bajo el entendido que dichos equipos hacen parte de la operación y no de la gestión del MUX). Al parecer de RTVC, esas actividades de disponibilidad de los medios técnicos necesarios deben estar a cargo del operador que comparte su MUX, sin embargo las inversiones relacionadas deben realizarse mancomunadamente.

5. El literal d. del **ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL**. Indica que la gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos:

*d. “En los casos en que sea acordado por los operadores que comparten un múltiplex digital, suministrar los medios técnicos necesarios para realizar una multiplexación estadística de las señales de video, entendida ésta como la transmisión de varias señales independientes*

*en un único flujo de transporte de señales digitales de televisión con una compresión de video con una tasa de datos variable”*

En caso de acordar hacer uso de multiplexación estadística en la compartición, se hace necesario que la CRC determine las condiciones asociadas a esto y la metodología que se deberá utilizar para establecer el costo económico de la compartición. ¿cómo se tasa económicamente?

6. El literal e. del **ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL**. Indica que la gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos:

- e. *“Suministro de los medios técnicos necesarios para detectar los errores o deficiencias, y mantener los parámetros de calidad de la señal del operador o del conjunto de operadores que comparten un múltiplex digital, en función de los parámetros definidos en la regulación vigente y sus futuras modificaciones para el servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital.”*

No se hace distinción en este literal de sobre quién recae la responsabilidad sobre los medios técnicos descritos, ya que si bien es un gestor que puede o no ser un tercero o directamente un operador, estos medios técnicos los desplegará un operador y no el gestor (bajo el entendido que dichos equipos hacen parte de la operación y no de la gestión del MUX). Al parecer de RTVC, no debe ser únicamente responsabilidad del operador que comparte el MUX el mantener los parámetros de calidad de la señal del operador solicitante ya que la calidad de esa señal como primera medida depende de cómo la genera y entrega el solicitante al operador que le comparte el MUX por lo que hasta la entrega de la señal la responsabilidad debería ser del solicitante, y una vez entregada señal, su calidad se ve afectada por el sistema de contribución, transporte y difusión que tanto el que comparte como el solicitante utilizan, por lo cual en esa etapa la responsabilidad de la calidad de todas las señales debería ser conjunta.

7. El literal f. del **ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES DE CARÁCTER TÉCNICO ASOCIADAS A LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL**. Indica que la gestión del múltiplex digital de TDT involucrará al menos:

- f. *“Asegurar un trato equitativo y transparente en las labores de Administración, Operación y Mantenimiento a todos quienes comparten un múltiplex digital.”*

Muy atentamente se solicita a la CRC que defina cómo debe ser el trato equitativo del que trata este literal. El trato equitativo quiere decir que las labores de Administración, Operación y Mantenimiento asociadas a la compartición de un MUX y sus inversiones deben ser compartidas equitativamente?

8. En el **ARTÍCULO 4. CONFIGURACIÓN DE MÚLTIPLEX DIGITAL PARA OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.**, no queda clara la forma en la cual la administración (ANTV) podrá realizar la asignación de un único canal a un grupo de operadores que compartan un MUX manteniendo todos su calidad de operadores. Se solicita hacer claridad, para conocer si en el caso particular de la radiodifusión de las señales TDT de los canales locales sin ánimo de lucro, la Administración podrá realizar asignación de canales o frecuencias al gestor del MUX o a un tercero.

Adicionalmente, se solicita hacer extensivo a los operadores diferentes a los “sin ánimo de lucro”, la posibilidad de que en caso de no llegar a ningún acuerdo entre las partes interesadas en la compartición de un MUX o cuando técnicamente no sea posible la compartición por no existir capacidad remanente en un MUX de determinado operador, se pueda acudir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley 1341 de 2009 que dirige la CRC”.

9. En el **ARTÍCULO 5. ACCESO AL MÚLTIPLEX DIGITAL.**, la CRC menciona que se podrá compartir un MUX siempre que se respete “las obligaciones de cubrimiento establecidas en la respectiva habilitación”, sin embargo, con base en el Acuerdo 002 de 2012, existen algunas obligaciones únicamente sobre el canal digital principal. Por lo anterior, se solicita a la CRC establecer qué condiciones u obligaciones debe cumplir el sub-canal que se inserta en el MUX objeto de compartición.
10. En el **ARTÍCULO 6. COSTO POR LA COMPARTICIÓN DEL MÚLTIPLEX DIGITAL POR PARTE DE LOS OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.**, la CRC establece como se debe estipular el costo de la compartición del MUX para los operadores locales sin ánimo de lucro, sin embargo no lo hace para los demás operadores. Adicionalmente el método de costeo se basa en el porcentaje de utilización del MUX, el cual no aplica para los casos en los cuales se utilicen las técnicas de multiplexación estadística en donde esa utilización es variable. Se solicita se establezca un procedimiento de costeo general, es decir, para todos los operadores y aplicable a todas las configuraciones técnicas posibles.
11. El análisis técnico desarrollado por la CRC en el numeral 3.1 del documento soporte y las actividades descritas en el artículo 3 del proyecto de resolución (asociadas únicamente con redes de contribución, transporte, difusión de señales de TDT y actualización de receptores), suponen que la compartición se realizaría únicamente desde el centro de emisión de cada canal; sin embargo, la inserción de contenidos al MUX puede realizarse también en cada estación de radiodifusión, por lo cual se solicita que la reglamentación que se establezca sea general y aplique a todas las soluciones técnicas posibles las cuales son dinámicas y pueden cambiar por decisión de los operadores en las oportunidades que estos lo consideren necesario.
12. En el proyecto de resolución no queda claro quién se beneficia económicamente o puede usufructuar por la compartición del MUX, si el asignatario del canal radioeléctrico utilizado para la radiodifusión del MUX o el propietario de los equipos o elementos de red asociados al múltiplex digital, considerando que estos pueden ser distintos como lo es el caso particular de los operadores públicos regionales. Adicionalmente, para la compartición de los MUX de operadores públicos, se debe tener en cuenta que los equipos o elementos de red asociados al múltiplex digital fueron adquiridos con los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, por lo cual se solicita que se aclare si la ANTV en cualquier tipo de compartición de MUX se verá beneficiada. También se solicita establecer como sería la relación para la compartición entre operadores públicos y los diferentes actores que pueden ser públicos, privados, etc.
13. El Acuerdo 002 de 2012, establece en el artículo 12 lo siguiente:

*“Artículo 12. Explotación del múltiplex digital. La capacidad de transmisión del múltiplex digital se podrá utilizar para prestar los servicios adicionales a los de televisión que el operador determine, con sujeción al régimen jurídico aplicable a cada servicio.*

*No se podrá utilizar más del quince por ciento (15%) de la capacidad de transmisión del múltiplex digital para la prestación de estos servicios adicionales. No obstante, en función del desarrollo de los servicios interactivos y de los asociados a la televisión digital terrestre, la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que haga sus veces, en el Acuerdo Técnico podrá hacer modificación de dicho porcentaje.”*

Se solicita aclarar cómo se debe manejar el porcentaje de transmisión de servicios adicionales a ser transmitidos por el MUX cuando los operadores o actores que lo conformen pretenden transmitir servicios adicionales. ¿Se debe entender como un 15% del MUX completo para los servicios adicionales de todos los actores que lo comparten?

14. la CRC se contradice en el análisis jurídico que presenta en el documento soporte en el cual hace la diferenciación entre canal radioeléctrico y múltiplex digital para permitirse regular la compartición o cesión de parte del múltiplex, toda vez que la compartición del MUX implica compartición o cesión del espectro asignado o canal por medio del cual se radiodifunde el MUX compartido, es decir, que la compartición del MUX implica o se ve reflejada en compartición de una porción indeterminada del canal o espectro asignado, lo cual continúa en contravía de lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo CNTV 008 de 2010: “Prohíbese la cesión a terceros de la explotación de porciones del espectro asignado”.

Por otro lado, RTVC considera que el término “explotación”, contenido en el artículo 4 citado, puede interpretarse de diversas formas, y la explicación contenida en el documento soporte no es suficiente para evitar ambigüedades en la lectura del Acuerdo CNTV 008 de 2010, especialmente si el alcance que se busca dar es que el espectro radioeléctrico solamente pueda ser operado por su asignatario. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que, en la tecnología de la televisión digital, el espectro no puede ser dividido en porciones que un tercero pueda apropiarse para ser utilizadas en su propia red, la explotación de terceros necesariamente debe conllevar a que sea a través de la compartición del MUX, que, como ya se dijo, requiere del uso del canal radioeléctrico.

Teniendo en cuenta que el interés de RTVC radica en que se permita la compartición del MUX, y por ende del espectro asignado, se sugiere que se modifique o derogue el artículo 4 del Acuerdo CNTV 008 de 2010 en el sentido de permitir esta actividad.